**Concepto:** 2013-440-018918-2 de 21 de junio de 2013.

Tema: Junta de Vigilancia

Subtema: Miembros Suplentes

**Síntesis:** El suplente reemplaza al principal por ausencia temporal, accidental o definitiva

“Si uno o dos integrantes principales de la junta de vigilancia renuncian a estos cargos, los suplentes lo pueden remplazar.

Si en los estatutos dice que son mínimo 3 y se han elegido 5, entonces mínimo la junta de vigilancia quedaría con tres integrantes y no hay necesidad de hacer asamblea extraordinaria para elegir nuevamente Junta de vigilancia (…)”.

En primer lugar, es necesario destacar que la legislación cooperativa dispone que los órganos de administración y vigilancia, deben estar conformados por miembros principales y suplentes, los cuales pueden ser personales o numéricos. El número miembros de la junta de vigilancia, período, funciones, calidades y condiciones para aspirar a dichos cargos deberán estar consagrados en los estatutos (numeral 6 artículo 19 y 39 de Ley 79 de 1988).

Respecto a la junta de vigilancia, el artículo 39 de la Ley 79 de 1988 dispone:

“*La junta de vigilancia estará integrada por asociados hábiles en número no superior a tres, con sus respectivos suplentes; su periodo y las causales de remoción serán fijadas en los estatutos”.*

Así las cosas, los miembros principales de cualquier órgano, llámese junta, consejo, representante legal o revisor fiscal, son quienes ejercen el cargo, deliberan y adoptan decisiones válidas y las aprueban o imprueban atendiendo el quórum establecido en los estatutos para tal efecto, de ahí que las decisiones que se acojan sin el lleno de este requisito serán nulas y no producen efectos.

Ahora bien, la figura del suplente, sea personal o numérico, es solo una mera expectativa de intervenir en las reuniones de dicho órgano, y lo pueden hacer únicamente en los casos de ausencia temporal, accidental o definitiva de los miembros principales, circunstancia en la cual tienen, no solamente el derecho de asistir con voz y voto en calidad de principal, sino que nace la obligación como consecuencia de haber aceptado su inclusión en el respectivo órgano en calidad de suplente.

De lo anterior, se tiene entonces que los suplentes son los llamados a remplazar a los principales y así evitar que la cooperativa incurra en altos costos para convocar a una asamblea extraordinaria con la única finalidad de elegir un miembro suplente de la junta de vigilancia, pudiendo hacerlo en la próxima asamblea ordinaria.